

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de veinticuatro de Marzo del año último.

Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme á lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán á la Dirección General de Seguridad y á los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas á fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.  
(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 290.

## Secretaría.

## ELECCIONES

Comenzando el período electoral con la publicación del Real decreto convocando á elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia, que han quedado en suspenso todas las delegaciones y comisiones que se hubieren conferido por cualesquiera de las dependencias de este Gobierno civil; y de conformidad con lo estatuido en el art. 68 de la vigente ley Electoral, quedan también en suspenso hasta la completa terminación de los actos electorales todos los expedientes gubernativos incoados á que el mismo tiene referencia; recordando á todos los funcionarios públicos las responsabilidades en que por tal motivo pueden incurrir.

Palencia 1.º de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 291.

## Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama circular, me comunica, que con el fin de evitar dudas respecto á las disposiciones en vigor, sobre concesión de licencias de uso de armas gratuitas, se recuerda que solo tienen derecho á que se les expida, exceptuando en absoluto las de caza, los Alcaldes en el término de su jurisdicción, pero no los Concejales, los Jueces y sus Alguaciles; pero no los auxiliares de los Juzgados, los Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones del Estado y los Tesoreros de Hacienda pública, los Estanqueros y los Peones camineros, los dueños de baldíos y colonias agrícolas que vivan en ellas y sus mayores y capataces, pero solo dentro de las fincas agrícolas á que pertenezcan; los Jefes de reparaciones y Celadores de Telégrafos, los funcionarios del Cuerpo de Correos, en sus actos de servicios que hayan de verificar fuera de las administraciones principales de Correos, los Ingenieros agrónomos y del Catastro, y los del Cuerpo de Topógrafos, durante el tiempo de servicio en trabajos de campo, así como los escopeteros de las Compañías de ferrocarriles, los Guardas y Celadores del Banco de España en el interior del edificio y cuando conduzcan caudales del Estado.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 282.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, me telegrafía lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado, dirige á este Departamento copia del telegrama del Embajador de S. M. en Washington, manifestando, que, el Consul general de Nueva York, dice, que la situación económica actual en aquel país, ha afectado sensiblemente á nuestros emigrantes, quienes se ven despedidos de las fábricas, y los que llegan no encuentran colocación, acudiendo en grandes masas al Consulado de España en demanda de repatriación. Como los contingentes emigrantes que actualmente llegan á aquel país, es muy importante, se llama la atención de los que intentan aventurarse á ir á los Estados Unidos, sepan lo que les espera.

Lo que se hace saber en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general, encareciendo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren darle la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, bien por bandos ó pregones, y difundiéndolo por cuantos medios estén á su alcance.

Palencia 1.º de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.



## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras Públicas.

Vista la instancia en la que la Cámara Sindical Española de Automovilismo y Ciclismo solicita la modificación de la Real orden de 18 de Julio de 1920 sobre interpretación del artículo 23 del Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico, estableciendo que puedan libremente circular por tiempo ilimitado por las vías públicas de la Nación los vehículos de tracción mecánica, efectuando pruebas ó ensayos, previo el cumplimiento de lo que determina el apartado a) del artículo 3.º del Reglamento, pero con un número provisional que se canjeará cuando se solicite y sin necesidad de nuevo reconocimiento, por el número de matrícula correspondiente á la provincia donde haya de circular el vehículo de que se trate, ajustándose la colocación de la placa con dicho número provisional á lo dispuesto en el ya referido Reglamento, siendo sus colores fondo bermellón, letras y cifras blancas y en un renglón más arriba la palabra «pruebas»:

Considerando que con la propuesta de la Cámara Sindical queda más garantida la seguridad del público, único fin que interesa á la Administración en el servicio de automóviles puesto que así no circulará ninguno sin el previo reconocimiento técnico, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 18 de Julio de 1920 y disponer que para el cumplimiento del art. 23 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.ª Al solicitarse el reconocimiento de cualquier coche con motor mecánico se hará constar en la instancia si se desea para el mismo inscripción y número definitivo ó provisional para pruebas.

2.ª El reconocimiento será igual para uno ú otro caso, pero en el permiso de circulación cuando sea para pruebas se estampará un cajetín en todas las páginas del mismo que diga: «Provisional para pruebas».

3.ª Las placas que ha de llevar y sus letras y números son las mismas y de iguales dimensiones que las que determinan los apartados f) y g) del art. 15 del Reglamento, salvo la altura, que será una mitad más para escribir en una línea superior «Pruebas», con letras mitad de tamaño de las iniciales y números de la segunda línea, siendo el fondo de la placa de bermellón vivo, y blancas las letras y números.

4.ª Los permisos de circulación provisionales para pruebas se anotarán en un segundo registro igual al de los definitivos, dando los números correlativos á partir del 10.001 en todos los Gobiernos civiles.

5.ª Cuando el propietario de un

vehículo con permiso é inscripción provisional para pruebas desee convertirlo en definitivo en cualquier provincia, lo solicitará así del Gobierno civil de la misma, canjeando el permiso provisional por el definitivo y dando cuenta el Gobernador de tal concesión definitiva al que otorgó la provisional, para que éste la cancele, pero sin dar á otro vehículo el número cancelado.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España, y Cámara Sindical Española de Automovilismo y Ciclismo.

(Gaceta del día 12 de Noviembre).

### SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS.

En virtud de lo acordado por Real orden de 29 de Octubre último, por la que se dispuso que se sometiera á información pública el proyecto de la acequia de la Retención, derivada del Canal de Castilla (Palencia), esta Dirección general ha resuelto señalar un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan reclamar contra dicho proyecto cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno civil.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### Nota extracto para la información.

La acequia de la Retención tendrá una longitud de 14.613'38 metros; la toma se hará en el desagüe del Canal de Castilla inmediatamente aguas abajo de la exclusiva de la Retención, situada después del cruce del Canal con el río Carrión, terminando la acequia en el desagüe de la laguna de La Nava.

El trazado se desarrolla por la margen izquierda del Canal de Castilla, y con él se cruzan sucesivamente la carretera de Monzón á Fuentes de Nava (kilómetro 4.399'69 del trazado), mediante un paso superior; la de Palencia á Tinamayor (kilómetro 5.108'04 del trazado), con otro paso superior; la del Puente de Don Guarín á Villada (kilómetro 13.527'45 del trazado), con otra obra de la misma clase y el ferrocarril de Palencia á Coruña (kilómetro 14.002'68), con un cauce revestido y cubierto.

La acequia regará tierras de los términos municipales de Rivas, Monzón, Husillos, Grijota y Palencia.

Su capacidad será de cinco metros cúbicos en su primer trozo, de cuatro metros cúbicos en el segundo y solamente de tres en el tercero.

Las obras principales son, además de las de los cruces citados, la toma, los saltos del trozo tercero y algunos pasos de caminos rurales.

Madrid 18 de Noviembre de 1920.—El Director general, Castell.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Intervención.

Venciendo en 1.º de Enero de 1921 el cupón número 77 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 22 de Agosto de 1919, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 46 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 118 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, y Real decreto de 27 de Junio de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.

Palencia 29 de Noviembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

#### Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Baltanás.

D. Arcadio Alba Cuervo y D. Ruperto Nieto Riva, aspirantes á Juez de Cívico de la Torre.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Noviembre de 1920.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos de mayor cuantía á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 121 del Registro, folio 209.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á dieciséis de Octubre de mil novecientos veinte; en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Frechilla, seguidos por Don Amadeo Garrido Melero, labrador y vecino de Boadilla de Rioseco, representado en esta Audiencia por el Procurador Don Lucio Recio Ilera, con Don Saturnino y Don Daniel Melero Rodrí-

guez, labradores y de igual vecindad, representados por el Procurador Don Antonio Bujedo Cepeda; Don Anacleto Garrido, Doña Aniana, Doña Esperanza, Doña Patricia, Don Eloy y Don Gerardo Melero, y mediante su incomparecencia ante esta Superioridad los Estrados del Tribunal, sobre reconocimiento de derechos y obligaciones de escrituras; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpusieron los Don Saturnino y Don Daniel Melero Rodríguez, de la sentencia que dictó el Inferior.

Vistos:

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que declarando como declaramos válido y legítimo el documento privado otorgado en Boadilla de Rioseco el dos de Enero de mil novecientos diecisiete por Don Amadeo Garrido y Don Emeterio Melero, éste en representación de su hermana Doña Romualda Melero, así como también válido y legítimo el contrato de compra-venta de las dos fincas descritas en el hecho segundo de la demanda, debemos condenar y condenamos, por consecuencia, á los demandados Don Anacleto Garrido, Doña Aniana, Doña Esperanza y Don Patricio Melero Betegón; Don Saturnino Melero Rodríguez, Don Eloy, Don Gerardo Melero Betegón y Don Daniel Melero á que como herederos de Doña Romualda Melero y en representación de la misma y por este concepto otorguen en favor del demandante Don Amadeo Garrido Melero, dentro de quinto día, la correspondiente escritura pública de venta de las mencionadas fincas, conforme al contenido del contrato, base y origen de la demanda, absolviendo de la misma en todo lo demás á los citados demandados, sin hacer especial condena de las costas causadas en ambas instancias. En lo que la sentencia apelada esté conforme con lo en ésta resuelto, la confirmamos, y en lo que no lo esté, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de Don Anacleto Garrido, Doña Aniana, Doña Esperanza, Doña Patricia, Don Eloy y Don Gerardo Melero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo López Infante.—Perfecto Infanzón.—Gerardo Pardo.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente hábil dieciocho, se notificó á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Anacleto Garrido y consortes.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á dieciocho de Octubre de mil novecientos veinte.—Fulgencio Palencia.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por el presente edicto se llama y cita al penado Severiano Marquina Pérez, hijo de Acisclo y María, de veintitres años de edad, soltero, natural de Valdelateja, partido judicial

Sedano, provincia de Burgos, vecino de Vergaño, de profesión jornalero, con instrucción, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, á fin de notificarle el auto de suspensión de condena recaído en la causa número ciento diecisiete del año mil novecientos diecinueve, procedente del Juzgado de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga, por el delito de lesiones; pues de no verificarlo quedará sin efecto dicho beneficio.

Palencia veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.—Francisco Zurbano.

## REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE GUIPÚZCOA. NÚMERO 53.

*Juzgado de instrucción.*

### Requisitorias.

Martínez Sevilla, Eusebio, hijo de Manuel y de María, natural de Fuentes de Nava, estado soltero, profesión jornalero, edad 22 años; señas personales: estatura un metro 650 milímetros, demás señas desconocidas, sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Juan Andrade Jiménez, Capitán del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 25 de Noviembre de 1920.—El Capitán, Juez instructor, Juan Andrade.

García Postigo, David, hijo de Justino y de Matilde, natural de Barceñilla (Palencia), estado y profesión se ignora, edad 26 años; señas personales: estatura y demás señas desconocidas, domiciliado últimamente en Valoria del Alcor (Palencia), sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Juan Andrade Jiménez, Capitán del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 21 de Noviembre de 1920.—El Capitán, Juez instructor, Juan Andrade.

## Juzgados.

### Madrid.

Don José Prendes Pando y Díaz Laviana, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gutiérrez Aza, natural de Población de Campos (Palencia), hijo de Inocencio y Antonia, de 47 años, casado, periodista, que vivió en la calle de Amanuel, número 15, cacharrería, para que en el térmi-

no de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaño, con el objeto de cumplimentar el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en causa por injurias, número 503 de 1918, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid diez de Septiembre de mil novecientos veinte.—José Prendes Pando.

### Tudela.

*Cédula de citación.*

Ignacio Alejos, vecino de Hérmedes (Palencia), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra), con objeto de hacerle entrega de las ropas y efectos de su propiedad que le fueron sustraídas en Castrejón (Corrella) en los últimos días de Diciembre de 1919, las cuales obran depositadas en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tudela 17 de Noviembre de 1920.—El Secretario, Jesús Llada.

## Ayuntamientos

### Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel pública de este partido judicial del período de 1919 á 1920, para su discusión y aprobación, se cita á sesión á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa, el 10 del próximo mes de Diciembre y hora de las once, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de asistentes á ella, se tomará acuerdo.

Cervera 29 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Octavio Nestar.

### Melgar de Yuso.

Por terminar el contrato en 31 de Diciembre próximo, se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, que produce anualmente de 48 á 52 fanegas de trigo que cobrará el agraciado de los ganaderos, hallándose libre de impuestos municipales y con asistencia Médica gratuita.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes á la fecha del presente anuncio.

Melgar de Yuso 22 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Leonardo Mora.

### Belmonte de Campos.

Con la dotación de 44 fanegas de trigo, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, con la obligación del desempeño de la Alguacilería del Ayuntamiento y Juzgado municipal, siendo preferido el que sepa matar cerdos y reses vacunas.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Alcalde hasta el día 12 del actual.

Belmonte 28 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, José Arias.

### Palenzuela.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 550 pesetas consignadas en presupuesto por residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos á familias pobres, se abre concurso por término de treinta días, á fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar dicho cargo, presenten en el referido plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palenzuela 22 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Florencio Pérez.

### Piña de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y las del Ganado mayor de esta villa con el haber anual de 750 pesetas, la primera, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Ayuntamiento, y 44 fanegas de trigo la segunda, satisfechas por medio de repartimiento que en la época de recolección se girará entre los propietarios del ganado, libres además de Médico y Botica y de toda clase de impuestos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que será preferido el que tenga personal suficiente para desempeñar ambas plazas.

Piña de Campos 29 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Mariano González.

### Torre de los Molinos.

Por terminación de contrato del que la desempeñaba, se anuncian y publican vacantes las plazas de Guarda de ganado mayor y vacuno de esta localidad para el año próximo venidero de 1921, dotadas cada una de ellas con la soldada anual de 46 fanegas de pan mediado, ó sean 23 fanegas de trigo, é igual cantidad de centeno; los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debidamente reintegrados con arreglo á Ley, pues una vez que sea transcurrido el expresado plazo, ó no se hallen debidamente reintegrados, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Torre de los Molinos 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Benigno Lomas.

### Vilovieco.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian vacantes las plazas de Guarda del campo y la del ganado mayor de este pueblo, con el haber anual de 730 pesetas la primera, y 950 la segunda, ambas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo también los agraciados incluidos en la Beneficencia municipal y por lo tanto se hallan libres de impuestos municipales, siendo preferido el individuo solicitante que pueda desempeñar las dos plazas.

El plazo para solicitarlas es de quince días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y las instancias se presentarán en la Alcaldía de este Municipio.

Vilovieco 29 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Federico Revilla.

### Valbuena de Pisuerga.

Vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, cuya dotación es de 300 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales y además podrá cobrar de los vecinos por el guarderío del ganado, de 32 á 34 fanegas de trigo, cargo que podrá desempeñar á la vez; el que desee solicitarlo, lo hará en el plazo de quince días, dirigiendo la solicitud á la Alcaldía.

Terminado por la Junta general de repartimiento el correspondiente al corriente año á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que pueda examinarle el que lo crea conveniente y presentar dentro de indicados días y tres más tarde las reclamaciones que crean en derecho, debidamente justificadas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á su recaudación.

Valbuena de Pisuerga 28 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Eustasio Turzo.

### Gozón de Ucieza.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y caballerías de este pueblo, que produce al año de doce á trece cargas de trigo y casa-habitación gratis.

Los aspirantes al cargo lo solicitarán por conducto de esta Alcaldía en el plazo de diez días.

Gozón de Ucieza 19 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Simón Pozo.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 3 de Diciembre de 1920.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL  
DE PALENCIA.

## Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

"Gaceta de hoy, publica circular esta Junta Central, que debe V. S. disponer sea inmediatamente reproducida por BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, con todas las demás que en aquella se citan."

Disposiciones á que se refiere el anterior telegrama.

## Circular de 29 de Noviembre de 1920.

La Junta central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la *Gaceta de Madrid*, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, se reproduzca en dicho período oficial la siguiente

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por erróneas interpretaciones de procedimientos tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso prévio distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta

de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el art. 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del Domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la aprobación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 6 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan».

## Acuerdo de 25 de Febrero de 1913.

Declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del Domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

## Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las cualidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquéllas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Legis-

lador en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio social, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del pá-

rrafo 1.º del citado-art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del **BOLETÍN OFICIAL**, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo».

#### **Circular de 26 de Abril de 1910**

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el Domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la concede 2.ª del citado artículo 24 y concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la

Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el Domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación Provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27».

#### **Circular de 4 de Febrero de 1916.**

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase, con carácter general, una disposición

aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era elmismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que pueda ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejaran lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos de Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les

concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y Por escrito de documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado».

#### **Circular de 6 de Marzo de 1917.**

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincia de Santander, digo á éste lo siguiente:

»La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado las consultas que en su exposición fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquéllas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

«Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior gerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de

electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos

contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; ha-

biendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representante de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

»Y como norma á que habrán de

atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia».

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETÍN en virtud del telegrama referido y con el objeto de que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento á los de las Mesas electorales.

Palencia 2 de Diciembre de 1920.—El Presidente, Francisco Zurbano.

